



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 104
<b>Accionante</b>	<b>MARIBEL PINO PINO</b>
<b>Accionada</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 <b>2020 00283 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 174 de 2020</b>
<b>Temas</b>	Mínimo vital, debido proceso, salud, seguridad social, suspensión pensión de sobrevivientes, inmediatez
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA</b> amparo constitucional

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por la señora **MARIBEL PINO PINO**, con C.C. **46.645.763**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

### ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada proceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la tutelante que solicitó a la entidad accionada pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ DE DIOS FLÓREZ AGUIRRE, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.251.561, en calidad de compañera permanente, por lo cual, la entidad, luego de varios trámites, mediante Resolución SUB 285696 de 11 de diciembre de 2017, le reconoce la referida prestación pensional y por Acto Administrativo SUB 62512 de 05 de marzo de 2018 ordena el pago de la pensión, pero realizando descuentos de aportes a pensiones.

Señala la accionante, que ante la postura de COLPENSIONES de reconocer temporalmente la pensión de sobrevivientes y descontarle los aportes a pensiones retroactivamente instauró

demanda laboral, la cual cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), con radicado 2018- 447, y en la que se accedió parcialmente a las pretensiones, decisión que fuera revocada por el Tribunal Superior de Manizales; indica que *“En síntesis lo que sostiene el ad-quem es que la norma aplicable a la suscrita en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993 en su versión original la cual no condicionaba la temporalidad del derecho a la pensión de sobrevivientes como si lo hizo la Ley 797”*. Que por petición del 18 de febrero de 2020 ante COLPENSIONES se solicitó el cumplimiento del fallo, sin que haya dado respuesta a la petición, y en cambio suspendió la pensión desde el mes de mayo del corriente. En forma final, menciona que la entidad accionada le ha enviado varias notificaciones manifestándome que ellos en calidad de empleadores se encuentran en mora en el pago de mis aportes a pensión.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 26 de agosto de 2020.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma, y vencido el término legal, la entidad accionada, **COLPENSIONES**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, por escrito del 28 de agosto de 2020, informando que desde el 19 de agosto de 2020 se emitió Resolución SUB 177242, por medio de la cual se procedió a *“Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ASUNTOS LABORALES DE LA DORADA CALDAS revocada y modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE MANIZALES”*, señalando que la notificación se encuentra en trámite en esta Administradora a través de sus aplicativos.

Informa que el 19 de agosto se remitió carta de citación para notificación personal, la cual fue enviada por medio de guía No. MT672559481CO de la empresa de mensajería 4-72, advirtiendo que el proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Considera entonces, que la vulneración del derecho fundamental de MARIBEL PINO PINO ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela

queden sin objeto; por lo anotado, solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, y que se comuniquen en debida forma lo decidido por el despacho.

Anexa a esta contestación, copia del acto administrativo mencionado, en el cual se reconoce en total la suma de \$33.975.294, previo descuentos para salud; igualmente por escrito del 2 de septiembre de 2020, informa que la resolución fue notificada, y anexa constancia de ello, la cual data del 1 de septiembre de 2020, remitida al correo electrónico kmito9510@gmail.com de la demandante.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental<sup>1</sup>. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002 consideró lo siguiente:

*“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>2</sup>.*

*Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

### **3. INMEDIATEZ EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para comenzar es necesario señalar que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, sin embargo, la interposición de este mecanismo constitucional debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre la fecha de los hechos considerados violatorios o amenazantes y la presentación de la acción de tutela; en dicho sentido, la sentencia de unificación 961 de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*

De allí que, si entre la ocurrencia de la alegada vulneración de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso considerable, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración invocada, por lo cual no es razonable brindar, ante esos hechos, la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

La Alta Corporación Constitucional ha complementado estas premisas con otras, sin restarles su valor, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.

En las consideraciones de la sentencia de unificación, antes referida, dicha Corte expresó: *“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”*

De otra parte, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, por ello, la Corte Constitucional ha señalado que atañe igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate; es por ello, que de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el operador constitucional encuentra justificada la demora, tal como ocurrió en las providencias T-1167 de noviembre 17 de 2005 y T-206 de marzo 16 de 2006 entre otras.

Es así, que surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resultare procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto; de allí que la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos, sin ser literales, en que esta situación se puede presentar; tales circunstancias fueron reseñadas en la sentencia T-1028 de 2010 de la siguiente manera:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo , la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Se reitera entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, lo justifiquen.

#### **4. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de administración de justicia<sup>4</sup>. No se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones. La disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, las sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

Bajo las anteriores condiciones, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional ha insistido en varias oportunidades en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural.

En la sentencia T-272 de 1997, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.*

Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.<sup>5</sup>

En la sentencia T-514 de 2003, la Corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T-1190 de 2004.

En relación con el perjuicio irremediable, dicha Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*<sup>6</sup>

En la sentencia T-634 de 2006, la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*

De la misma forma, la Alta Corporación ha precisado que con la expedición de actos administrativos de carácter particular, en forma automática no puede predicarse *a priori* la existencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de tal decisión, se cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, a través de una medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138).

Como puede entonces concluirse la revisión de una calificación de invalidez se debe hacerse de manera periódica y tiene como finalidad determinar si se han producido cambios en la intensidad de la incapacidad, que tengan el efecto de modificar la invalidez inicialmente determinada, ya sea porque aumentó o disminuyó el grado de pérdida de la capacidad laboral, o porque esta incapacidad desapareció.

---

<sup>6</sup> Ver la sentencia T-225 de 1993.

## 5. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>7</sup>.

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

*“... La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(..)”*.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

## 6. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora MARIBEL PINO PINO solicitó a la entidad accionada, en el año 2017, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor JOSÉ DE DIOS FLÓREZ AGUIRRE, la cual fue concedida en forma inicial, por medio de la Resolución SUB 285696 de 11 de diciembre de 2017 modificada por Acto Administrativo SUB 62512 de 05 de marzo de 2018.

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-995 de 1999.

Sea lo primero señalar que el despacho requirió a la parte actora, en el Auto admisorio de la tutela, para que allegara en forma completa la Resolución SUB 62512 de 05 de marzo de 2018, sin que fuera aportada, menos aún lo hizo la entidad accionada en la respuesta a la tutela; es más, en la contestación dada, no se hizo alusión a lo referido en la presente acción, sobre la suspensión de la pensión de sobrevivientes que recibía la demandante; la misma se centró en cuanto al cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario laboral cursado por la actora en contra de la accionada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), que sea por demás, señalar, tiene un trámite ejecutivo en curso.

Tenemos que la actora pretende que por medio de esta acción de amparo se deje sin efectos el acto administrativo del año 2018, por medio del cual se reconoció en forma “temporal” la pensión de sobrevivientes, según ella, por cuanto la sentencia del proceso por ella promovido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) no dispuso la temporalidad de tal prestación; sea entonces verificar lo concerniente a este punto, encontrando que según la fijación del litigio realizada dentro del proceso de la referencia, según los anexos allegados por la misma demandante, el mismo fue:

*“1. Determinar si la señora Maribel Pino Pino tiene derecho a obtener el reconocimiento de la suma de \$16.685.600, que le fueron descontados del retroactivo pensional generado en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocido a través de la Resolución SUB 28596 de 2017 y posteriormente modificada mediante Resolución SUB 62512 de 2018?”*

*2. En caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, verificar si es procedente acceder al indexación de dicha suma?”*

*3. Son viables los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto a la pensión de sobrevivientes que se le reconoció a la actora mediante Resolución No. SUB 285596 de 2017?”*

*4. Hay lugar a reconocer a favor de la actora la indexación de las sumas reconocidas en la Resolución SUB 62512 de 2018?”*

Igualmente en parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR probadas de manera parcial las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación en inexistencia del derecho pretendido interpuestas en su orden por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y el representante del MINISTERIO PUBLICO frente a las pretensiones de devoluciones de aportes personales e indexaciones por lo dicho en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR como consecuencia de la anterior declaración a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES a pagar a la señora MARIBEL PINO PINO la suma de \$ 11.945.622 por concepto de intereses moratorios de las pensionales reconocidas en la resolución No SUB 285696 del 11/12/2017, según los términos de la parte motiva de esta decisión.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la señora MARIBEL PINO PINO por lo mencionado.*

*CUARTO: CONDENAR en costas en un 25% de las causadas a la entidad demandada MARIBEL PINO PINO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$597.281 conforme según lo mencionado.*

*QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante la sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Manizales por lo Dispuesto en la parte considerativa.”*

A su vez, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA LABORAL, con decisión del 22 de octubre de 2019 ordenó:

*“PRIMERO: REVOCA el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, en el proceso ordinario laboral que promovió MARIBEL PINO PINO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, para en su lugar declarar no probadas las excepciones.*

*SEGUNDO: ADICIONA la sentencia para condenar a Colpensiones apagar a la señora PINO PINO \$16'685.600 debidamente indexados por lo expuesto la parte motiva de la decisión, autoriza a la demandada a descontar de dicha suma los aportes correspondientes que deba hacer la demandante al sistema de seguridad social en salud los cuales deberá girar a la EPS a la que se encuentra afiliada.*

*TERCERO: MODIFICA el numeral tercero de la sentencia en el sentido que los intereses moratorios que debe pagar Colpensiones a la demandante ascienden a diez millones setecientos noventa y un mil veintisiete pesos con noventa centavos (\$10'791.027.90).*

*CUARTO: Costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante.”*

Como se aprecia de las piezas procesales antes referidas, no se evidencia que se hubiera debatido dentro del proceso ordinario de la referencia, el tema que indica la misma actora, en los hechos de la presente acción, como lo sostiene en el numeral 19, expresando: *“En síntesis lo que sostiene el ad-quem es que la norma aplicable a la suscrita en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993 en su versión original la cual no condicionaba la temporalidad del derecho a la pensión de sobrevivientes como si lo hizo la Ley 797.”*

Tampoco allegó como las pruebas, el audio de la audiencia de juzgamiento, dentro del radicado 2018 00447, del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), para verificar la información por ella suministrada en el libelo inicial.

De otra parte, tenemos, como ya se anotó, que ni la misma accionante, a pesar de la petición del juzgado, ni la entidad tutelada, allegaron la Resolución SUB 285696 de 11 de diciembre de 2017, o el Acto Administrativo SUB 62512 de 05 de marzo de 2018, pese a que dentro de uno de los anexos, la misma peticionaria, anexa la primera hoja de la resolución del año 2018.

Es claro en este punto que nada se dijo sobre la temporalidad de la prestación pensional en la sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral promovido por la accionante, en contra de COLPENSIONES, de primera y segunda instancia, o por lo menos ello no se acreditó; igualmente es evidente que la demandante conocía desde la resolución inicial, SUB 285696 del

11 de diciembre de 2017, sobre esa condición de temporalidad de la prestación pensional, misma que fuera modificada en la Resolución SUB 62512 del 05 de marzo de 2018, y así lo indica en el hecho 15 de la presente acción.

Considera este funcionario, que en efecto, la suspensión de la pensión de sobrevivientes, sin razón aparente por parte de la entidad, resulta a todas luces lesivo a los intereses de la pensionada, pues se ve desprovista de sus ingresos de manera intempestiva, por lo que a primera vista, el proceder de la accionada se encuentra relacionado con la afectación del mínimo vital y por contera, la dignidad humana de la aquí tutelante, pues la Corte Constitucional ha indicado que tal mínimo vital es un derecho fundamental íntimamente vinculado a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”* (Sentencia SU-995 de 1999). Sin embargo, de un análisis metódico de los supuestos fácticos puestos a consideración de este servidor judicial, tenemos que por lo menos desde el mes de marzo, fecha de la expedición de la Resolución SUB 62512 del 05 de marzo de 2018, no se realizó por la señora MARIBEL PINO PINO alguna gestión para cuestionar el contenido de dichos actos administrativos, es decir, que contra esa decisión, en el año 2018 no interpuso recurso, reposición o apelación, precisamente, mostrando reparos en la decisión de la entidad tutelada, en cuanto a la temporalidad de la pensión concedida; según lo anotado, la señora PINO PINO esperó por más de dos (2) años, 29 meses, para intentar desvirtuar las resoluciones en comento.

Respecto del requisito general de procedibilidad referente a *“que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>8</sup>”*, esta célula constitucional hace ver que en el caso concreto, la accionante acude a la acción de amparo, luego de 29 meses de inactividad, solicitando la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, sin que dentro del expediente se encuentre prueba alguna que acredite una situación que haya impedido el ejercicio de la acción de forma oportuna, es decir, cuando le fue reconocida la prestación pensional, en los términos ya referidos.

Ahora, se recuerda que a pesar de que no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela; esto, por cuanto se parte de la presunción según la cual si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas; el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; contrario *sensu*, la demora excesiva e injustificada para controvertir una situación o hecho, posible generador de alguna vulneración de derechos fundamentales, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela.

---

<sup>8</sup> Ver entre otras la Sentencia T-315 del 1 de abril de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sobre este tema, no sobra agregar que, de no exigirse un tiempo razonable dentro del cual se deba interponer la acción, la inactividad de la parte podría correr en favor de su propio beneficio, en una eventual demanda, y por ello, tener desproporcionados efectos negativos en contra de la parte accionada, como lo es COLPENSIONES en el presente asunto; por ello, resulta necesario aplicar el principio de inmediatez en virtud del cual la tutela contra sentencias solo procede, en principio, si se ha interpuesto dentro de un plazo prudente y razonable.

Es así que en opinión de esta célula constitucional, en el presente asunto la acción de tutela resulta improcedente porque no cumple con el presupuesto de inmediatez, y por ello será la negativa de la protección invocada.

De otra parte, se advierte que tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues, como se dijo en las consideraciones, existen otros mecanismos para garantizar la protección de los derechos de la accionante; señalando que en efecto, la Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

Sin embargo, hay que mencionar que la regla referida, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 6° del Decreto 2591 de 1991, contiene dos (2) excepciones que tienen que ver fundamentalmente con que la tutela también procederá cuando esos medios de defensa judicial: *(i) no cuenten con la idoneidad y eficacia tal que permita la protección del derecho, o (ii) no gocen de la aptitud suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.* En el primer evento, el amparo constitucional será definitivo, mientras que, en el segundo, será transitorio y estará sujeto a que el actor acuda a la acción judicial respectiva en el término de los cuatro (4) meses siguientes, entendiendo que, en caso de no hacerlo, los efectos de la tutela caducarán.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que todo conflicto relacionado con el contenido de una situación particular, generada con la expedición de un acto administrativo, como lo fue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma temporal, debe desatarse por la jurisdicción ordinaria o por la contencioso administrativa, según corresponda, excepto en los casos ya mencionados en el párrafo inmediatamente anterior, es decir, cuando tales vías judiciales no sean idóneas o eficaces, o concurra un perjuicio irremediable ante el cual deba actuar con urgencia el juez constitucional.

Y es que, la señora MARIBEL PINO PINO, a pesar de tener conocimiento desde el mes de marzo de 2018 sobre las consecuencias de la temporalidad de la pensión que le era reconocida, no desplegó alguna actividad para conjurar el riesgo de la suspensión de la misma; prefirió dejar que se generaran las consecuencias, 2 años después, es decir, que prefirió en su

momento, guardar silencio, no haciendo uso de ningún recurso, y aguardar la consumación del daño, que no era otro que la cesación de los pagos de la pensión.

No se ajustan entonces los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad en el presente asunto, y como antes se anotó, será necesariamente la negativa de las peticiones hechas por la accionante, recordando que la entidad se encuentra actuando legítimamente, en la medida, en que los actos administrativos de 2017 y 2018, que reconocieron la prestación pensional, gozan de plena validez, y no han sido demandados; y es que el proceder de la entidad tutelada no es caprichoso en forma alguna, se rige a los lineamientos ya referidos, y que en este caso, fue respetado el debido proceso, sin que se pueda colegir de manera alguna vulneración a los derechos invocados, siendo entonces forzoso concluir que no se presenta para este juez constitucional, elementos que permitan inferir la vulneración de los derechos fundamentales llamados a ser protegidos, y en consecuencia es habrá de negar su amparo.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados, en la presente Acción de Tutela, promovida por la señora **MARIBEL PINO PINO**, con C.C. **46.645.763**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por encontrarse **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez